



## 39 PARTE

## CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

**Art.1)** A los fines de la aplicación de los Art.115 y subsiguientes del Título III de la O.G.I., fijanse los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el D.E. reducir en hasta un 50% (cincuenta por ciento) el monto que deben tributar (con excepción de los establecidos en el Capítulo XI), cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.-

ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

**Art.2)** Los cinematógrafos abonarán por función el 2% (dos por ciento) del precio básico de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas.-

**Art.3)** Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función el 5% (cinco por ciento) del precio básico de la entrada por el número de butacas con que cuenta la sala.-

ESPECTACULOS CIRCENSES

**Art.4)** Los circos abonarán:

- a. Como permiso de instalación por un mes:
  1. En terrenos municipales . . . . . \$ 84.85
  2. En terrenos privados . . . . . \$ 43.43
- b. Por cada función:
  1. Hasta 500 localidades . . . . . \$ 33.80
  2. Más de 500 localidades . . . . . \$ 59.85

ESPECTACULOS TEATRALES

**Art.5)** Los espectáculos teatrales tributarán por día de función el 1% (uno por ciento) del precio de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas.-

CABARETS, NIGHT CLUBS, BOITES, VARIETE Y NEGOCIOS CON MUSICA

**Art.6)** Los cabarets, night clubs, boites, varieté, wiskerías, clubes nocturnos y similares, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$ 500.-

**Art.7)** Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$ 350.-

BAILES

**Art.8)** Por cada reunión bailable y/o recitales efectuados en locales propios o arrendados, corresponderá abonar: el 5% (cinco por ciento) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.- En el caso de que el

organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el porcentaje a abonar será el 2,5% (dos coma cinco por ciento).- En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 (cien) entradas generales sin perjuicio de las demás SANCIONES QUE LES PUDIEREN CORRESPONDER.- Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea \$ 0,00 (Pesos cero), se abonará por este concepto la suma de \$ 45 (Pesos cuarenta y cinco).-

Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior debiendo, el solicitante, presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento.-

**Art.9)** Los festivales de danza, espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente.-

#### DESFILES DE MODELOS

**Art.10)** Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casa de comercio, abonarán el 5% (cinco por ciento) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.- Si los mismos son realizados sin fines de lucro no tributarán monto alguno.-

#### ESPECTACULOS DEPORTIVOS

**Art.11)** Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas profesionales abonarán por cada día la suma de \$ 59,85, con excepción de los siguientes, que abonarán:

|                                            |          |
|--------------------------------------------|----------|
| a. Competencias de automovilismo . . . . . | \$ 79,85 |
| b. Competencias de karting . . . . .       | \$ 44,14 |
| c. Competencias de motos . . . . .         | \$ 79,85 |
| d. Competencias de caballos . . . . .      | \$176,28 |
| e. Competencias de galgos . . . . .        | \$ 79,85 |

#### PARQUES DE DIVERSIONES

**Art.12)** Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes, por cada juego y por adelantado:

|                                                          |          |
|----------------------------------------------------------|----------|
| a. Cuando cuenten con más de diez juegos . . . . .       | \$ 39,85 |
| b. Cuando cuenten con hasta diez juegos . . . . .        | \$ 14,14 |
| c. Trencitos u otros medios de transporte para diversión | \$ 39,85 |

#### BILLARES - BOCHAS Y SIMILARES

**Art.13)** Por cada mesa de billar o billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente, corresponderá abonar:

- Por mes y por adelantado la suma de \$ 14,14

**Art.14)** Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-

**Art.15)** a. Por cada cancha de bowling, pista de automovilismo, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$ 22,71.

b. Por cada juego electrónico abonará mensualmente por uno y por adelantado la suma de \$ 39,14.-



Cuando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.-

Art.16) Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$ 67,00.-

#### ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

Art.17) A los fines de lo establecido en el Art.124 de la O.G.I., fíjense los importes que a continuación se detallan:

- a. Cinematógrafos . . . . . \$ 0,1333 por entrada.
- b. Confiterías bailables. . . . . \$ 79,80 por cada día de funcionamiento.-
- c. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que les corresponde abonar por el presente título.-

#### DEL PAGO

Art.18) El pago del tributo legislado en el presente capítulo, se hará exigible:

- a. Para los comprendidos en el Art.29 mensualmente.
- b. Para los comprendidos en los Art.39, 59, 89, 109, y 119, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.-
- c. Los que deban abonarse por adelantado: del 1 al 10 del mes que corresponda.

#### CAPITULO II

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art.19) Por apertura de calzada, por conexiones de agua corriente, obras de salubridad o cloacas, se abonará por adelantado un derecho de:

- a. En calles pavimentadas, por cada uno . . . . . \$ 17,80
- b. En calles de tierra o cordón cuneta, por cada uno . . . \$ 11,80

Art.20) Los vendedores ambulantes no residentes en la Ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:

- a. Con vehículo automotor \$ 99,80 por día - \$439,80 por mes.
- b. Sin vehículo automotor \$ 26,80 por día - \$ 99,80 por mes.
- c. Venta de vehículos automotores y afines \$ 99,80 por día - \$879,80 por mes.

Art.21) En el caso que el vendedor ambulante resida en esta Ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio-Industria, abonará un 50% (cincuenta por ciento) de lo determinado en el precedente artículo.- Cuando el cobro se efectúa por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, éste derecho de sisa, se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).-



### CAPITULO III

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Art.22) Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa se diaria de \$ 10,80.  
Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de \$ 89,80.

### CAPITULO IV

#### TASA DE INSPECCION SANITARIA ANIMAL

Art.23) A los fines de lo establecido en el Art.141 de Título VI de la O.G.I.fijase la Tasa de inspección sanitaria animal el equivalente al sueldo (inclido cargas sociales) de dos empleados categoría 11 del Escalafón Municipal.-

Art.24) La contribución del presente Título se abonará los días 10 (diez) siguiente al de presentación de los servicios gravados.-

Art.25) El régimen de sanciones por infracciones de faena clandestina se regirá por lo disuelto en la Ord. 8/92.

### CAPITULO V

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art.26) Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor). . . . . \$ 2,20 a partir del 01-01-93.
- b. Ganado menor, por cabeza (vendedor). . . . . \$ 0,90 a partir del 01-01-93.

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los treinta (30) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I.-Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

### CAPITULO VI

#### DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art.27) La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación.- Los sujetos a la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.-

Art.28) Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios



de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas . . . . . \$ 24,80
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud . . \$ 20,80
- c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

## CAPITULO VII

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

#### INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

**Art.29)** Fijanse los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En Panteones y Capillas . . . . . \$ 15,80
- b. En Tumba y Nichos . . . . . \$ 8,30

En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos, previo estudio socio-económico o informe de asistencia social.-

#### CONCESIONES TEMPORARIAS Y A PERPETUIDAD DE NICHOS

**Art.30)** Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovable hasta tres veces:

- a. Nichos en pabellones de primera y cuarta fila . . . . \$150,00
- b. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila . . . \$225,00

Dichos importes podrán abonarse en hasta seis (6) cuotas, previo estudio socio-económico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.-

**Art.31)** Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonarán . . . . . \$ 44,00 al momento de la concesión.-

En los casos de concesiones a perpetuidad se abonará la suma de \$600 al momento de la concesión.-

#### CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS

**Art.32)** Para las cenciones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:

- a. Primera categoría, por m2. . . . . \$160,00
- b. Segunda categoría, por m2. . . . . \$125,00
- c. Tercera categoría, por m2. . . . . \$100,00

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión no pudiendo bajo ningún concepto el contribuyente poseer más de dos terrenos en concesión.-

Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de contruir en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia.- En caso contrario quedará falcultado el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.-

Art.32) En el caso de comprobarse infracción a lo establecido en Art. precedente, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al décuplo del valor del terreno.-



### CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art.33) Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretare el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de . . . \$340,00

Art.34) El Departamento Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprobare error u ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de . . . \$195,00

Art.35) Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.-
- b. Refacciones o modificaciones, el 3% del valor de la obra.-

A los fines del cumplimiento del inciso a., fíjense los siguientes valores de obra mínimo:

|                   |            |
|-------------------|------------|
| Panteón . . . . . | \$3.500,00 |
| Capilla . . . . . | \$1.700,00 |
| Tumba . . . . .   | \$ 900,00  |
| Nichos . . . . .  | \$ 700,00  |

Art.36) Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.-

Art.37) La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor corresponderá al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.-

### TRASLADOS E INTRODUCCION DE RESTOS

Art.38) Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio . . . . \$ 16.80
- b. Cuando fueran de Cementerio local a Cementerio de otra Localidad . . . . \$ 16.80
- c. Cuando fueran de Cementerios o Localidades vecinas . . . \$ 16.80

Art.39) Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre y ambulancia . . . . \$ 22,00
- b. Por cada coche porta corona . . . . \$ 18,00

Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptuados de lo establecido en el Art.38.- Las prestatarias del Servicio, con domicilio fuera de la ciudad, pagarán la contribución con un recargo del 50% (cincuenta por ciento).-

### CAPITULO VIII

#### CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO

## HECHO IMPONIBLE



Art.40) El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 1% del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.-
- b. El 2% del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.-
- c. Tómbolas el 1% del monto de las boletas autorizadas.-
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 1% del valor de las boletas sorteables.-
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonarán . . . \$ 36,00

## EXENCIONES

Art.41) A los fines de la exención establecida en el Art.1719 de la O.G.I., se establecieron como importe la suma de . . . \$7.600,00

## CAPITULO IX

### CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Art.42) Fijanse los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 100 m2. cubiertos el 1% (uno por mil), de hasta 150 m2., el 2,5% (dos coma cinco por mil), desde 151 m2. en adelante el 5% (cinco por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valuará al m2. de superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente el Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos.-
- b. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refaccione.-
- c. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda sumando la ampliación a la superficie existente.-
- d. En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 2% (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 19 y 29 categoría, eximiéndoselo de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o sean viviendas únicas encuadradas en la categoría 39 o viviendas denominadas de interés social categoría 3 o 2.-
- e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos, estarán exentas del derecho de construcción.-

Art.43) Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la

valuación respectiva.-



Art.44) En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).-

#### MENSURA Y LOTEOS

Art.45) Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2., de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de las calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m2. . . . . \$ 0,038
- b. De 3.751 a 7.500 m2. . . . . \$ 0,022
- c. De 7.501 m2. en adelante . . . . . \$ 0,008

Art.46) Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán como único concepto la suma de \$ 9.80.-

Art.47) Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonarán el 8%o (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.-

#### USO DE LA VIA PUBLICA

Art.48) Por la ocupación de mesas y sillas en la vía pública, frente a bares, cafes, confiterías, heladerías, abonarán anualmente y por adelantado, no debiendo ocupar más de la mitad de la acera, según la siguiente escala:

- Hasta 5 mesas: \$ 75,00.-
- De 6 a 12 mesas \$150,00.-
- Más de 12 mesas \$240,00.-

Dichos importes deberán ser abonados en 3 cuotas iguales con vencimiento:

- 1. 15 de Enero.-
- 2. 15 de Febrero.-
- 3. 15 de Marzo.-

Art.49) Por la ocupación de veredas, aceras, etc., se abonará \$ 11,80, mensualmente.- Previo a la ocupación de éstos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación.-

Art.50) Si el propietario frentista o contratista de obras, requiere los servicios municipales para el traslado de escombros, tierra, etc., se cobrará la suma de \$ 22,80.- por cada viaje.- Igual importe abonará quien solicite la utilización de éstos escombros, tierra, etc.-

Art.51) Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará \$ 9,80.-



## CAPITULO X

### CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

**Art.52)** Fijanse entre el ocho y el dieciseis por ciento por kwh., facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 kwh. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el Art.190 - Inciso a) de la O.G.I..- Serà facultad de la empresa proveedora de energía eléctrica de la ciudad, variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los topes mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evaluación de los consumos que por alumbrado público se generan, de modo que no se produzcan desequilibrios financieros.- Las diferencias producidas entre proveedor de Energía Eléctrica y la Municipipoalidad se tratarán y harán efectivas mensualmente.-

**Art.53)** A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establécense las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-

**Art.54)** Para la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base \$7,00 más \$0,50, por cada HP o fracción.- Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar.- A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores.- Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el 100% (cien por ciento) de recargo.-

**Art.55)** Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con las siguiente escala:

- a. Casa-Habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.-
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de confiterías \$0,55, por cada m2. cubierto de superficie.-
- c. Cabarets, night clubes, casinos y casas amuebladas \$12,00, por cada metro cubierto.-
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:
  1. Con cabriadas o sin cabriadas de maderas \$ 0,50.-
  2. Por estructuras metálicas y hormigón armado \$ 0,60.- por m2. cubierto.-

Quando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% (cien por ciento) de recargo.-

**Art.56)** Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de \$ 8,00.- Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y

calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de Rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y altos parlantes, por cada una.- Cuando la instalación o traslado de estos aparatos de hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100% (cien por ciento).-

Art.57) Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz \$ 30,00.-

Art.58) Por cada inspección especial solicitada se abonará:

|                                    |          |
|------------------------------------|----------|
| a.Comerciales e industriales ..... | \$ 36.00 |
| b.Residenciales .....              | \$ 21.00 |

Art.59) Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma \$ 0,36 por cada watio instalado.-

Art.60) Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

|                  |          |
|------------------|----------|
| Familiar .....   | \$ 7.80  |
| Industrial ..... | \$ 18.00 |

## CAPITULO XI

### DERECHOS DE OFICINA

Art.61) Fijase en \$ 4,80 el importe de la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial.-Fijase en \$ 0,20 el importe de cada foja subsiguiente a la primera.-

### CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

Art.62) 1-Por solicitud de certificados, guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza se abonará el valor equivalente a 1 1/2 kg. de novillo, tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el mercado de Liniers por kg. vivo de novillo overo negro pesado.-

2-Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza \$ 0,80.-

3-Por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza \$ 0,70.-

4-Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza se abonará el valor equivalente a 1 1/2 kg. de novillo, tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el mercado de Liniers por kg. vivo de novillo overo negro pesado.-

5-Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza 0,80.-

6-Considéranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1., 2. y 3., al propietario de la hacienda a transferir,



consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4. y 5., al comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente.- Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivas al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado de guía.-

pc

7-Por solicitud Certificado-Guía de cueros \$ 23,80.

#### OBRAS PRIVADAS

**Art. 63)** Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:

a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas : \$ 14,80.-

b. Por unión de dos o mas parcelas formando otra única : \$ 25,80.-

c. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante: \$ 14,80.-

d. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente: \$ 25,80.-

e. Autenticación de antecedentes catastrales : \$14,80

f. Autenticación de planos catastrales aprobados por la comuna: \$20,80.

g. Certificación de distancias entre inmuebles : \$ 20,80

h. Certificación de distancias entre inmuebles que genera actuación profesional :

I) Por catastro \$ 50,80.

II) Por verificación en el terreno: \$ 100,80.-

i) Fijación de líneas municipales (para loteo) : \$ 80,80.-

j) Copia de Certificado de final de obra aprobado: \$ 7,80.-

k) Certificado en General: \$ 20,80.-

l) Venta de copia certificada de planos de propiedades o particulares : \$ 19,80.-

ll) Solicitud de demolición total o parcial de inmueble : \$ 20,80.-

m) Certificado de final de obra : 20,80.-

n) Solicitud para extracción y renovación de una o varias plantas, de acuerdo a Ordenanza Vigente \$ 2,80.-

ñ) Inscripción Catastral: \$ 20,80

o) Solicitud de instalaciones especiales : \$ 20,80.-



- p) Copia del código de edificación : \$65,80.-  
q) Sellado por Transferencias de propiedades en el cementerio : \$ 9,80.-  
r) Sellado derecho de Construcción gral : \$ 20,80.-  
s) Copias de Documentos archivados : \$ 7,80.-

#### COMERCIO E INDUSTRIA

Art.64) a. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios minoristas y de prestación de servicios : \$ 34,80.-

b. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios mayoristas o industrias : \$ 44,80.-

c. Anexar y retirar rubros : \$ 14,80.-

d. Traslados : \$ 34,80.-

e. Certificados en general : \$ 24,80.-

f. Copias de documentos archivados : \$ 7,80

#### ESPECTACULOS PUBLICOS

Art.65) a. Realización de competencias de automóviles, motos, kartins y similares : \$ 35,80.-

b. Realización de bailes : \$ 34,80.-

c. Realización de desfiles de modelos : \$ 34,80.-

d. Permiso de espectáculos públicos no contemplados en el presente artículo : \$ 35,80.-

e. Certificados e informes en general : \$ 24,80.-

#### VARIOS

Art.66) a. Sellado para licitaciones públicas : \$ 74,80.-

b. Sellado para concursos Públicos de precios : \$ 45,80.-

c. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones : \$ 25,80.-

d. Por copia de documentos archivados en la repartición : \$ 7,80.-

1

#### VEHICULOS

Art.67) 1. Adjudicación de patentes de remises : \$ 22,80.-

2. Adjudicación de patentes de taxímetros : \$ 22,80.-

3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus : \$ 44,80.-



4. Duplicado libre Deuda : \$ 7,80.-

5. Los certificados de libre deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del impuesto Provincial a los automotores en la ley Impositiva Provincial, fijanse de la sig. manera:

-El 50% de la última cuota del impuesto al automotor que le correspondiera abonar.-

-Los certificados de libre deuda para transferencias en caso de sucesiones será sin cargo.-

6. Solicitud de transferencia : \$ 13,80.-

7. La inscripción de transferencia de dominio y/o cambio de Radicación de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fijase de la siguiente manera:

-El 20% de la cuota del impuesto al automotor que correspondiera abonar.-

-La inscripción en caso de Sucesiones será sin cargo.-

#### BROMATOLOGIA

|                                                  |           |
|--------------------------------------------------|-----------|
| Art.68) Libreta de Sanidad .....                 | \$ 14,80  |
| Renovación de libreta de sanidad (anual) .....   | ..\$ 6,80 |
| Libro de inspección sanitaria .....              | \$ 34,80  |
| Renovación Libro de inspección Sanitaria (anual) | \$ 5,80   |

#### CAPITULO XII

##### RENTAS DIVERSAS

##### RODADOS

Art.69) Fijase para el patentamiento de rodados, como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establezca la ley impositiva provincial.-

Art.70) Para el otorgamiento o renovación de los carnets de conductor, fijanse los siguientes valores:

##### a. OTORGAMIENTO INCLUIDA LA PRIMERA VISACION:

|                                           |            |
|-------------------------------------------|------------|
| Primera categoría .....                   | \$ 28,80.- |
| Segunda categoría .(particular).....      | \$ 21,80.- |
| Tercera categoría .(motocicletas).....    | \$ 14,80.- |
| Cuarta categoría .(menores hasta 16 años) | \$ 9,80.-  |
| Quinta categoría .(menores hasta 18 años) | \$ 9,80.-  |
| Sexta categoría . (mayores de 65 años)    | \$ 14,80.- |

Para la aplicación de este Art., clasifícanse a las categorías



de la sig manera:

- Segunda : Conductores de motocicletas, automóviles.
- Tercera : Conductores de motocicletas.
- Cuarta : Conductores menores de ciclomotores de hasta 50 cc.
- Quinta : Conductores menores de motocicletas de hasta 125 cc.
- Sexta : Conductores cuya renovación es anual en razón de edad avanzada.

#### b. Visación Anual

\$ 11,80.-

Para los duplicados de carnets y su visación anual se cobrará el 10% (diez por ciento), como gastos administrativos de los valores correspondientes al día del pago.-

**Art.71)** Para la provisión de chapas patentes de todas clases de vehículos y chapas suplementarias, fíjense los siguientes montos:

- Chapas Patente automotores año 1992 (precinto) ... \$2,30.-
- Chapas Patente suplementaria Reg.Nac. del Automotor ..\$3,80.-
- Chapas patente de motocicletas, motonetas, tractores \$1,80.-
- Chapas patente suplementaria año 1992, motocicletas . \$1,80.-

**Art.72)** Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta ordenanza y que deban abonarse tasas por concepto de patentes, son los mismos que se establecen en la ley Impositiva Provincial y sus suplementaciones. La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente art., hará pasible a los responsables de las multas y recargos que establece el código Tributario de la Provincia.-

#### REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

**Art.73)** Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

#### ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

**Art.74)** Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por D.E. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, sin perjuicios de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

- a. Equinos y Bovinos, por día \$84,80.-
- b. Otros, por día \$41,80.-

#### ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS MUNICIPALES

**Art.75)** Fíjense los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal por hora:

- 1-Pala Frontal \$ 28,80.-
- 2-Desmalezadoras \$ 15,80.-
- 3-Motoniveladoras \$ 85,80.-
- 4-Pala frontal y camión \$ 45,80.-
- 5-Barredora \$ 60,80.-
- 6-Martillo neumático \$ 50,80.-

7-Retroescavadora  
8-Niveladora de Arrastre  
9-Pata de cabra con Tractor

10-Camión

11-Desmalezadora Autopropulsada

12-Agua para consumo (por viaje)

13-Agua para obras y otros usos (por viaje)

14-Carro atmosférico (casa familia)

15-Carro atmosférico (otros usos)

En casos de necesidad o de escasos recursos el D.E. está facultado para reducir estos valores en un 50% (cincuenta por ciento).-

\$ 85,80.-  
\$ 50,80.-  
\$ 25,80.-  
\$ 30,80.-  
\$ 15,80.-  
\$ 2,80.-  
\$ 15,80.-  
\$ 5,80.-  
\$ 9,80.-

### VEHICULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Art.76) Por los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, cada vehículo abonará por día o fracción ..... \$ 35,80.-

### CAPITULO XIII

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.77) Las contribuciones, tasas y demás derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, permanecerán constantes mientras se mantenga lo establecido en el Art.1 de la ley 23928 "Convertibilidad del Austral". En caso de variaciones de la establecida convertibilidad, las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01.01.93 en la presente Ordenanza.-

Art.78) En la medida que no estuviere sancionado al 10 de Enero de 1994 la ordenanza tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de ese año, serán los que surjan de aplicar hasta el 100% (cien por ciento) de la variación del índice de precios al por Mayor Nivel General, entre los meses de diciembre de 1993 y Diciembre de 1992.-

Art.79) Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1 de Enero de 1993, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

Art.80) COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHIVESE.-

ADRIANA SONIA CARRANZA  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



RICARDO LUIS CAVERZASI  
PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS

PROMULGADA POR DECRETO 340 DEL 30/12/92.